



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 28 de mayo de 2026
BNPDC/MMP/N.I./N°217/2025-2026

Señor:
Arq. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-505 / 25

De mi mayor consideración.

Mediante la presente, saludo a su autoridad con las consideraciones más distinguidas, deseándole éxito en las funciones que desempeña.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley “ESTADOS DE EXCEPCIÓN”, precautelando la presunción de inocencia, asimismo solicito proceda al correspondiente tratamiento legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.


Mariene Miranda Palma
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PL-505/25

1.- ANTECEDENTES.

El Capítulo Tercero del Título III de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado de 2009 regula el régimen aplicable de los estados de excepción. Su ubicación en el Texto Constitucional, al interior del Título relativo a las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, hace manifiesta la intención del Constituyente al regular esta materia: se reconoce la posibilidad de un régimen excepcional aplicable a algunos supuestos, que comprometen a la seguridad misma del Estado, sin desconocer la vigencia de los derechos reconocidos a todas y todos los bolivianos, los cuales deberán ser ejercidos dentro de las medidas determinadas por la o el Presidente del Estado, sujeta a la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En cumplimiento al mandato contenido en el Parágrafo III del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece que los estados de excepción serán regulados por ley, la ex Presidenta de la Cámara de Senadores, en su calidad de Presidenta en Ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en uso de la potestad conferida en el numeral 12 del Artículo 163 del Texto Constitucional, promulgó la Ley N° 1341, de 23 de julio de 2020. Norma que fue abrogada.

Ante esta situación, con la finalidad de cumplir con el mandato de la Constitución Política del Estado, resulta importante que la Asamblea Legislativa Plurinacional dicte una Ley que regule los estados de excepción, la cual debe enmarcarse en los preceptos constitucionales sobre la materia.

A tal fin, se debe tener presente siguiendo a Francisco Fernández Segado que es incuestionable que existen momentos en la vida de los pueblos en que es necesario vigorizar los resortes de la autoridad, aun a costa de limitar y restringir los derechos y libertades individuales, y ello, precisamente, para proteger esos mismos derechos y libertades, que son la base de un orden social y político, que se quiere defender frente a fuerzas que lo amenazan. Esta protección extraordinaria del Estado no es, en definitiva, más que un medio de legítima defensa, utilizado por la sociedad.

La presente Ley tiene como base el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado, que determina que, en caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Esto significa que, el Constituyente ha establecido como hechos desencadenantes de la declaratoria del estado de excepción el peligro para la seguridad del Estado, la amenaza externa, la conmoción interna o un desastre natural. Por este motivo, se ha incluido en la Ley un principio relativo a la seguridad del Estado, entendido como el conjunto de políticas, medidas y garantías adoptadas por un gobierno para proteger su soberanía, territorio e instituciones democráticas frente a amenazas tanto internas como externas. Su objetivo principal es preservar el orden constitucional y asegurar el bienestar de la población.

En cumplimiento del Texto Constitucional, la Ley prevé la forma, las causales, las medidas a ser asumidas, el régimen sancionatorio y otros aspectos inherentes la declaratoria de estado de excepción.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

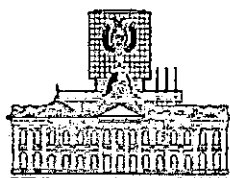
Artículo 138. I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139. I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

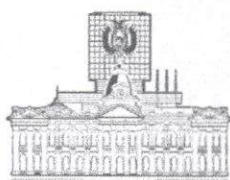
Artículo 140. I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.



Marlene Miranda Palma
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

PL-505/25

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es regular los estados de excepción, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

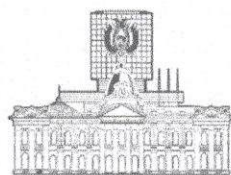
ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La regulación establecida en esta ley persigue los siguientes fines esenciales:

1. Preservar la continuidad y el funcionamiento ordinario de los Órganos del Estado, de las entidades territoriales autónomas y de los servicios públicos esenciales frente a situaciones de amenaza externa, conmoción interna o desastre natural.
2. Garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, incluso durante la suspensión temporal de aquellos derechos expresamente autorizados por la Constitución y el bloque de constitucionalidad.
3. Asegurar que toda medida adoptada en estado de excepción sea estrictamente proporcional, necesaria, temporal y adecuada a la naturaleza y gravedad de la causa que la motivó, evitando todo exceso o abuso de poder.
4. Establecer mecanismos efectivos de control por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
5. Restablecer el orden público democrático.
6. Proteger la soberanía y la integridad territorial.
7. Atender desastres naturales, sanitarios o ambientales de magnitud
8. Proteger a la población, particularmente a los grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es aplicable a todo estado de excepción declarado en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (ESTADO DE EXCEPCIÓN). I. El estado de excepción es la respuesta a una situación de grave amenaza que pone en peligro real y excepcional los derechos y garantías de la población, la seguridad o el funcionamiento del Estado, que no pueden ser superados con las facultades ordinarias.

II. En el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo, razonable y proporcionalmente, puede disponer restricciones a determinados derechos y garantías, disponer la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

actuación de las Fuerzas Armadas en el control de disturbios civiles y adoptar medidas de emergencia, en todo o en parte del territorio nacional.

III. El Estado de excepción puede motivarse por peligro para la seguridad del Estado, una grave amenaza externa, conmoción interna o desastre natural.

ARTÍCULO 5. (VIGENCIA). I. El estado de excepción tendrá una vigencia máxima de noventa (90) días calendario, computables a partir de la fecha en la que se publique su declaración en la Gaceta Oficial del Estado.

II. Vencido el plazo de la vigencia, el estado de excepción caducará sin necesidad de declaración o acto alguno.

III. Una vez finalizado un estado de excepción no podrá declararse otro, excepto por autorización legislativa previa.

ARTÍCULO 6. (DECLARATORIA). I. La o el Presidente del Estado tiene la potestad de declarar el estado de excepción, mediante Decreto Supremo.

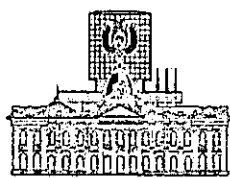
II. El Decreto debe expresar de forma clara, las razones y fundamentos de la declaración de estado de excepción y las medidas y restricciones que se adopta.

III. Las medidas adoptadas deben ser proporcionales, razonables a la finalidad, y estar directa y específicamente encaminadas a superar el peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural.

IV. La declaración debe establecer el ámbito territorial de aplicación y, si corresponde, el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 7. (PRINCIPIOS). La declaración y ejecución del estado de excepción, debe regirse en observancia de los siguientes principios:

- a) **Convencionalidad y Legalidad.** Las situaciones que fundamenten la declaración de estado de excepción, su ejecución y aprobación, deben cumplir lo dispuesto por la presente Ley, en el marco de la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.
- b) **Proporcionalidad.** Las medidas del estado de excepción deben ser proporcionales a la situación que se quiere afrontar en relación a su gravedad, naturaleza y ámbito geográfico de aplicación. El estado de excepción debe responder a un peligro real, objetivo y presente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) **Temporalidad.** El estado de excepción debe tener una duración temporal limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar, y puede extenderse máximo por noventa (90) días calendario.
- d) **No Discriminación.** Las medidas que se asuman en el estado de excepción, no podrán basarse en causas meramente discriminatorias, ni implicar o tener como efecto la discriminación de ninguna naturaleza en contra de una persona o grupo de personas, que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- e) **Subsidiaridad.** No se podrá declarar un estado de excepción, si las situaciones que lo motiven pueden ser superadas mediante el ejercicio de las competencias, facultades o atribuciones ordinarias conferidas a las autoridades públicas por la normativa vigente.
- f) **Información.** La declaración, ejecución y consecuencias de los estados de excepción deben ser informados por el Órgano Ejecutivo al Órgano Legislativo. Asimismo, podrá informar al Órgano Judicial, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y a la Comunidad Internacional.
- g) **Seguridad del Estado.** Es el conjunto de políticas, medidas y garantías adoptadas por un gobierno para proteger su soberanía, territorio e instituciones democráticas frente a amenazas tanto internas como externas. Su objetivo principal es preservar el orden constitucional y asegurar el bienestar de la población.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS ESPECÍFICAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 8. (PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y GARANTIAS). La Declaración de Estado de Excepción no podrá en ningún caso suspender los derechos a la vida, integridad personal, igualdad y no discriminación, reconocimiento de personalidad jurídica, prohibición de esclavitud y servidumbre, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos de las niñas, niños y adolescentes, derecho a la nacionalidad, derechos políticos, derecho a la información, derechos de las personas privadas de libertad, garantías judiciales y acciones de defensa, principio de legalidad y retroactividad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 137 de la Constitución Política del Estado, 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9. (RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE DERECHOS Y LIBERTADES). I. Cuando un derecho o una garantía sean limitados o reglamentados por el estado de excepción, esta medida no podrá afectar el núcleo esencial de tales derechos y libertades.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Decreto de Declaración de Estado de Excepción debe expresar los motivos por los cuales se impone las limitaciones de los derechos o garantías, mostrando la relación de conexitud con las causas de peligro a la seguridad del Estado, la amenaza externa, conmoción interna o del desastre natural y los motivos por los cuales se hacen necesarias.

III. Las limitaciones no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, que no puede ser suspendida en ningún estado de excepción.

IV. La limitación en el ejercicio de los derechos y garantías, sólo será admisible en el grado estrictamente necesario para buscar el retorno a la normalidad.

ARTÍCULO 10.- (INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE ESTADO DE EXCEPCIÓN). Las fuerzas del orden ante el incumplimiento de las disposiciones del estado de excepción están autorizadas a:

- a) Arresto de doce (12) horas;
- b) Aprehensión y conducción a dependencias de la Policía Boliviana y Ministerio Público para su procesamiento penal, en caso de la comisión de delitos flagrantes;
- c) Intervenir y/o clausurar locales comerciales privados;
- d) Secuestro de bienes.

ARTÍCULO 11. (EJECUCIÓN POR ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). I. El Decreto que declare el Estado de Excepción, podrá establecer que determinadas medidas sean ejecutadas por las entidades territoriales autónomas, según su competencia constitucional.

II. Si una entidad territorial autónoma se ve imposibilitada de cumplir determinada medida del Estado de Excepción, esta medida podrá ser ejecutada temporalmente por el nivel central del Estado.

ARTÍCULO 12. (FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO).

I. La declaración de Estado de Excepción, no interrumpe el funcionamiento de los Órganos del Estado e instituciones constitucionales.

II. El Órgano Ejecutivo debe garantizar medidas presupuestarias, administrativas y operativas para viabilizar el trabajo ininterrumpido de los Órganos del Estado e instituciones constitucionales.

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIÓN DE INFORMAR). I. El Órgano Ejecutivo debe informar a la mitad del periodo del estado de excepción sobre su ejecución a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su conocimiento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Los requerimientos de información al Órgano Ejecutivo, Entidades Territoriales Autónomas y cualquier otra institución que ejecute lo dispuesto en el Decreto de estado de excepción, se atenderán en el plazo máximo de tres (3) días calendario. Se deberán garantizar mecanismos de comunicación oficial, sean electrónicos, presenciales u otros medios que aseguren la comunicación en el plazo señalado.

ARTÍCULO 14. (RESPONSABILIDAD). Quienes violen los derechos establecidos en la Constitución pretendiendo ampararse en el estado de excepción serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

ARTÍCULO 15. (APROBACIÓN). I. El Órgano Ejecutivo, bajo responsabilidad personal de la o el Presidente del Estado, deberá comunicar a la Asamblea Legislativa Plurinacional la declaratoria del estado de excepción dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse emitido el Decreto que lo dispone.

II. Recibida la comunicación del Órgano Ejecutivo y dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la declaración del estado de excepción, la Asamblea Legislativa Plurinacional sesionará para aprobar o rechazar la declaración en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

III. Para la aprobación del estado de excepción se requiere los votos de la mayoría absoluta del total de las y los asambleístas presentes.

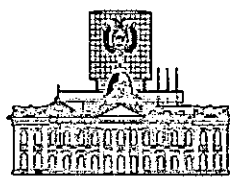
VI. La aprobación de la declaración de estado de excepción por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, implicará su continuidad.

VII. El rechazo del estado de excepción, por no contar con los votos suficientes para su aprobación, implicará la finalización inmediata del mismo.

ARTÍCULO 16. (CONTROL LEGISLATIVO). La facultad legislativa de control y fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre el Órgano Ejecutivo durante el estado de excepción se realizará a través de los procedimientos establecidos en los Reglamentos de cada cámara.

ARTÍCULO 17. (RENDICIÓN DE CUENTAS). Dentro de los diez (10) días hábiles de concluido el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional un Informe sobre el mismo, que expondrá las causas que lo motivaron, el detalle de la ejecución de las medidas adoptadas y el uso de las facultades ejercidas y los recursos económicos empleados.

ARTÍCULO 18. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO). I. Durante la vigencia del estado de excepción, bajo responsabilidad de las máximas autoridades ejecutivas de las instituciones del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral, Entidades Territoriales Autónomas e instituciones constitucionales, la Defensoría del Pueblo debe ejercer sus funciones sin interrupción ni amenaza de ninguna naturaleza.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Durante la vigencia del estado de excepción, la Defensoría del Pueblo debe elaborar informes periódicos de vigencia de derechos fundamentales y remitirlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional, con recomendaciones sobre su continuidad, modificación o conclusión.

III. Ninguna institución pública o que presta servicios públicos podrá alegar clasificación de reserva, confidencialidad ni secreto de Estado, a la información requerida por la Defensoría del Pueblo, excepto los regulados por ley.

ARTÍCULO 19. (COMUNICACIÓN A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL). I. Cumpliendo los Artículos 27º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la declaratoria, aprobación, modificación y finalización del estado de excepción, será comunicada a la comunidad internacional mediante nota dirigida al Secretario General de la Organización de Estados Americanos y al Secretario General de las Naciones Unidas, que dé aviso a los Estados Partes de los tratados citados de la medida asumida y las razones que la motivaron:

ARTÍCULO 20. (PARTICIPACION DE LA POLICÍA BOLIVIANA Y FUERZAS ARMADAS EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN). Durante la declaratoria de estado de excepción las fuerzas del orden estarán impedidas de realizar las siguientes acciones, bajo responsabilidad:

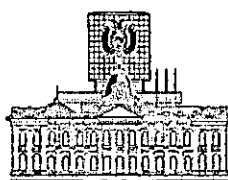
- a) Uso indiscriminado de la fuerza.
- b) Torturas.
- c) Ejecuciones extrajudiciales.
- d) Detenciones arbitrarias.

CAPÍTULO TERCERO

**REGLAS ESPECÍFICAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN
POR CONMOCIÓN INTERNA**

ARTÍCULO 21. (DECLARATORIA DEL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERNA). Se podrá declarar el estado de excepción por Conmoción Interna, cuando se presente una grave perturbación del orden público que atente de manera real contra la estabilidad institucional o la seguridad pública, que no pueda ser controlada por la Policía Boliviana en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias.

ARTÍCULO 22. (EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA). I. Se autoriza la participación de las Fuerzas Armadas, en operaciones de orden público y control de disturbios civiles, mediante la declaración de Estado de Excepción por Conmoción Interna, siempre que la Policía Boliviana hubiera sido superada y no exista otro medio efectivo para restablecer el orden.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Uso de armas de fuego y el control de la violencia pública, así como la normativa que los regule, debe ajustarse a la normativa contenida en Tratados y Convenios suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO CUARTO

REGLAS ESPECÍFICAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

POR DESASTRE NATURAL

ARTÍCULO 23. (DEFINICIÓN DE DESASTRE NATURAL). Es la situación causada por las fuerzas de la naturaleza, por los elementos o los seres que la componen o las variaciones que se den en los mismos, imprevista y desfavorable, de extrema gravedad y magnitud que dañe directamente a las personas, sus bienes, medios de vida, los servicios básicos que reciben, su entorno o medioambiente. Como una crisis sanitaria, provocada por epidemias y situaciones de contaminación grave, terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales de gran magnitud.

ARTÍCULO 24. (CONCURRENCIA). I. La declaratoria del estado de excepción por desastre natural, es independiente a declaración del estado de alarma, emergencia o desastre en cualquiera de sus clases o niveles determinados en la normativa vigente sobre gestión de riesgos.

II. Las medidas de este estado de excepción, pueden disponerse de manera simultánea a las medidas previstas en la normativa vigente sobre gestión de riesgos.

ARTÍCULO 25. (DISPOSICIÓN DE MEDIDAS EN ESTADO DE EXCEPCIÓN POR DESASTRE NATURAL). De conformidad al numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, en este tipo de estados de excepción, el Órgano Ejecutivo podrá disponer:

- a) Medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios públicos esenciales y de los centros de producción, en caso de ser imprescindible se podrá limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad;
- b) La utilización temporal de bienes e imponer la prestación de servicios técnicos y profesionales, siempre y cuando sea indispensable para garantizar o proteger el derecho a la vida y la salud de las personas. En todo caso, el Estado responderá por los daños causados a los bienes utilizados, mediante indemnización plena, si las órdenes están respaldadas por informes que deberán ser presentados a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO QUINTO

REGLAS ESPECÍFICAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

POR PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO POR AMENAZA EXTERNA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 26. (DEFINICIÓN DE PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO POR AMENAZA EXTERNA). I. Es el posible acaecimiento de una situación que se

constituya en una amenaza real de un estado de guerra internacional, invasión, ataque de una o más potencias extranjeras o fuerzas irregulares de extrema gravedad e inminente que puedan afectar los derechos, intereses, potestades e independencia política del Estado, el funcionamiento básico de sus instituciones, la integridad de una parte o la totalidad del territorio, la economía, la soberanía o la seguridad física del pueblo boliviano.

II. Los conflictos, agitación popular, movilizaciones sociales o las dificultades u obligaciones financieras, por sí solas o por su subjetiva vinculación a entidades externas, no serán justificativos para la declaratoria de este tipo de estado de excepción.

ARTÍCULO 27. (MEDIDAS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN POR PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO POR AMENAZA EXTERNA). En lo

concerniente a las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, en este tipo de estado de excepción, el Órgano Ejecutivo podrá:

- a) Disponer la participación de las Fuerzas Armadas para apoyar a la Policía Boliviana, cuando esta última haya sido rebasada en su labor de protección de la población;
- b) Disponer que las Fuerzas Armadas cooperen en la vigilancia de determinada infraestructura crítica necesaria para el abastecimiento de los servicios básicos a la población;
- c) Disponer la convocatoria a servicio activo excepcional, a personal jubilado y reservistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana;
- d) Disponer la convocatoria de todo hombre y mujer, ciudadano boliviano, a servicio activo bajo el mando de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ...


Mariene Miranda Palma
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional

